

MEDICINA LEGAL.

PROYECTO de reformas á la clasificación de las lesiones corporales, y á los artículos correspondientes del Código Penal del Distrito Federal.

SEÑORES ACADÉMICOS:

En virtud de que el Sr. Dr. Don Aristeo Calderón, miembro de la Sección de Medicina Legal, leyó un trabajo en el que después de hacer atinadas censuras á la clasificación que de las lesiones presenta el Código Penal del Distrito, concluye proponiendo el nombramiento de una comisión que, previo un estudio detenido del asunto, someta á vuestro ilustrado juicio las enmiendas que crea necesarias, para obtener la reforma del Código citado en lo relativo á la clasificación de las lesiones corporales, y á la apreciación que á la prueba pericial debe pedirse, os servísteis designarnos para llevar á cabo la obra, y hoy venimos ante vosotros, si acaso no trayéndoos la resolución más acertada porque nuestro criterio no hubiere hallado la verdad lo suficientemente clara para determinar un alto grado de creencia, sí, con la satisfacción de haber puesto toda nuestra voluntad y nuestros conocimientos, quizá escasos, en el desempeño de la tarea que os dignásteis encomendarnos y que nosotros aceptamos con el convencimiento, de que, á la par que se nos

señalaba un deber que cumplir, se nos hacía una honrosa é inmerecida distinción.

Fué una fortuna, y esto lo decimos la mayoría de los miembros de la comisión, que, con el acierto que distingue vuestros actos, se haya contado en ella al Sr. Dr. Porfirio Parra, quien con motivo del concurso abierto por la Sociedad Médica "Pedro Escobedo" en 27 de mayo de 1896, hizo un extenso y filosófico estudio de la cuestión, y publicó una memoria que obtuvo el premio en dicho concurso. Nuestros trabajos fueron fáciles ya, y las explicaciones que hubiéramos necesitado pedir, ó las discusiones que se hubieren suscitado acerca de los diversos puntos tratados, no encontraron dificultades, contando con tan importante ayuda.

Dos son los puntos de vista prácticos que surgen á nuestra consideración á propósito del estudio emprendido; uno, es la clasificación de las lesiones, y otro la manera más fácil de que los peritos médicos resuelvan las consultas de los tribunales, haciendo entrar, lo más clara y distintamente posible, una lesión en el grupo á que pertenece. La diferencia que existe entre dichos puntos de vista no obsta para que haya entre ellos una subordinación lógica tal, que puede considerarse allanado el camino para dilucidar las cuestiones referentes al segundo, si el primero ha sido resuelto conforme á las reglas de una buena clasificación. Es indudable, en efecto, que, mientras más fijos, numerosos y manifiestos son los caracteres que forman los grupos, es más fácil hallar en cuál deba ser colocado un ejemplar determinado. Por tal motivo el trabajo de hacer una buena clasificación de las lesiones es superior. Pero, como quiera que de un mismo hecho que presenta numerosas manifestaciones pueden hacerse varias clasificaciones, según sea el fin que se persigue, es claro que nosotros no debemos olvidar que nuestro punto de vista es el médico-legal y que, conforme á él, se deben estudiar las lesiones para graduar el daño causado, y por la importancia de éste, aplicar la pena correspondiente.

El Código Penal toma por caracteres fundamentales para formar los grupos de lesiones, la intención del agente, el resultado material de las lesiones y el riesgo más ó menos grande en que hayan puesto la vida del que las recibe. El trabajo citado del Sr. Dr. Parra censura el haber tomado la intención del agente

como un carácter para la formación de los grupos, y establece, que dicha intención no es dato del problema sino incógnita, y que no es de orden médico sino jurídico: con buen acopio de razones se halla fundado este parecer y, en tal virtud, nosotros creemos también que los caracteres fundamentales para la formación de los grupos de las lesiones deben ser el resultado material de la lesión y el riesgo en que ésta puso la vida del que la recibió, caracteres que son objetivos y ciertos y no subjetivos y conjeturales.

Divide el Código Penal desde luego las lesiones en dos grandes grupos: las mortales y las que no causan la muerte; división irreprochable supuesto que el carácter fundamental no da lugar á duda, tanto respecto de su existencia, como del monto del daño. El segundo de dichos grupos lo subdivide del modo siguiente: 1º Las que no ponen, ni pueden poner en peligro la vida del ofendido. 2º Las lesiones, que, aunque de hecho no pongan en peligro la vida del ofendido, hayan podido ponerla por la región en donde están situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas. 3º Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido. Desde luego diremos que, si facilísimo es formar los dos grandes primeros grupos, no lo es ya, en cada caso especial, determinar á cual de ellos deba pertenecer una cierta lesión. El artículo 544 del Código Penal intentó resolver la dificultad, por lo que á las heridas mortales se refiere, estableciendo que, para que una lesión pueda ser declarada mortal, se necesitan las condiciones siguientes: 1º Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; 2º Que aún cuando ésta resulte de causa distinta, esta causa sea desarrollada por la lesión; 3º Que sea efecto necesario ó inmediato de ella. Respecto á la primera condición, se sabe, hace ya tiempo, que no hay lesión alguna que por *sí sola y directamente* produzca la muerte, pues la solidaridad de todos los órganos, bien conocida ahora, hace ver que no se muere por alguno de ellos exclusivamente, sino que, en el hecho de la muerte de un organismo, hay la concurrencia de varias deficiencias orgánicas, y respecto de las otras dos, además de no ser clara la distinción entre una y otra, y de la impropiedad con que es usado el término desarrollo, se debe tener presente que una lesión puede determinar complicaciones varias, capaces de causar la muerte,

y entré las cuales son unas casi constantes compañeras de la lesión, de suerte que se las considera como su complicación natural, mientras que otras, si graves lo suficiente para determinar la pérdida de la vida, no son tan frecuentes, ni tan estrechamente unidas á la lesión, sin que por ello se pueda negar que ésta fué la causa de su presencia. De aquí resulta que tratar unas y otras complicaciones por igual, desde el punto de vista de la responsabilidad del heridor, no parece de estricta justicia.

En cuanto á las lesiones que no causan la muerte, considera el Código en cada grupo la posibilidad de que hayan puesto en peligro la vida del ofendido. El mayor defecto que tiene este carácter, es el de no ser real en los tres grupos considerados, pues si es verdad que en el primero se encuentran todas las lesiones que de hecho no pusieron en peligro la vida, como el Código exige además que se declare que tampoco pudieron ponerla, resulta inevitablemente que, conforme á los preceptos de la ciencia médica, ningún perito podría colocar en este grupo lesión alguna, porque todas, por insignificantes que sean, pueden traer complicaciones cercanas ó lejanas, pero capaces de determinar la muerte. Un simple rasguño puede abrir la puerta á los estreptococos y causar una erisipela; una solución de continuidad de la piel por simple que sea puede determinar el tétanos. En el segundo grupo es un poco más tangible el carácter de posibilidad de peligro para la vida, porque se intentaría hacer entrar en él á todas las lesiones que de hecho no pusieron al ofendido en riesgo de morir, pero que, por tener frecuentes complicaciones accidentales y algunas naturales, se vió la existencia más amenazada que en los casos del grupo anterior. Pero, por una parte, no hay una clara división entre la posibilidad de ahora y la imposibilidad anterior, y se hallaría y se halla en efecto perplejo el perito para resolver en muchos de estos ejemplares, cuando pudo haber, pero no hubo, y cuando no pudo haber riesgo, ó por lo menos fué éste de tal modo remoto que se pueda despreciar. En la serie de accidentes y complicaciones de las lesiones hay una gradación tan extensa respecto de la frecuencia con que se presentan, así como de la importancia que asumen, que no es extraño que cada caso sea considerado de diversos modos por distintos peritos. Pero hay un defecto dig-

no también de atención y que el trabajo citado del Dr. Parra ha tenido cuidado de marcar, cual es el de que en (se grupo de lesiones se hace responsable al heridor, no de lo que hizo, sino de lo que pudo hacer, lo cual sale completamente de la connotación de los caracteres fundamentales de la clasificación de las lesiones que, como se recordará, se estableció que han de ser el resultado material de la lesión y el monto del daño, caracteres reales y tangibles, y no el resultado posible de la lesión y el daño que conforme á los datos de la ciencia imaginaren los peritos que hubiera podido causar el agresor. En el tercer grupo, el carácter sí alcanza la realidad, se hace de bulto, llega á ser un objeto, y pueden los peritos tocarlo y medirlo con más ó menos precisión. Se trata aquí de las lesiones que de hecho pusieron en peligro la vida del ofendido en virtud de los resultados materiales de la lesión ó de las complicaciones naturales ó accidentales que sobrevinieron á consecuencia de ella. Es de notar que debe precisarse bien que dichas complicaciones deben depender de la lesión y no de accidentes completamente extraños á ella, aunque al presentarse vengan á entorpecer la marcha hacia la curación, porque no parece justo hacer responsable al heridor de los efectos de causas enteramente ajenas á la intervención que él tomó en el origen de los acontecimientos.

En la redacción de estos artículos hay también un defecto de importancia y que lleva al perito á considerar el asunto en abstracto alejándolo del punto de vista práctico en que debe colocarse: consiste el defecto en que coloca el Código el verbo poner en presente de indicativo y dice las que no pueden poner, las que no ponen, las que ponen, debiendo haber dicho las que pudieron, las que no pudieron, las que pusieron, lo cual es más conforme con la acción de calificar hechos pasados.

En virtud de las consideraciones expuestas, tenemos la honra de proponeros la clasificación siguiente:

1º Traumatismos que causaron la muerte.

2º Traumatismos que no causaron la muerte.

Este segundo grupo se subdivide así:

1º Traumatismos que no pusieron en peligro la vida.

2º Traumatismos que pusieron en peligro la vida.

Hecha esta clasificación fundamental y que atiende al daño en lo más valioso para el hombre, que es la conservación de su

existencia, falta considerar otra multitud de perjuicios que el organismo y sus funciones pueden resentir como consecuencia de una lesión; pero, la variedad de estos daños hacen que no sean subordinados unos de otros, y que la clasificación no sea ya filosófica sino sistemática. Conforme á ella consideraremos los traumatismos que no causaron la muerte divididos del modo siguiente:

1º Traumatismos que hayan tardado menos de quince días en curar completamente.

2º Traumatismos que hayan tardado en curar completamente más de quince días.

3º Traumatismos que hayan dejado cicatriz visible é indeleble, pero no viciosa, y los que hubieren dejado cicatrices dolorosas.

4º Traumatismos que hayan dejado al herido inepto, á perpetuidad, para ejercer su oficio.

5º Traumatismos que, como huella indeleble, hayan dejado úlcera, fístula ó cualquier otro achaque desagradable é incómodo.

6º Traumatismos que hayan causado la pérdida de uno ó de varios dedos, del pabellón de la oreja, del lóbulo de la nariz; así como los que hayan mutilado los labios, producido ectropión cicatricial, ó por cualquier otro motivo, hayan desfigurado la cara.

7º Traumatismos que hubieren producido estafilomas de la córnea, causado estrabismo ó ptosis incurables, ó alterado definitivamente y por cualquier mecanismo la función visual; los que hayan inhabilitado al paciente para ejecutar esfuerzos; los que hayan alterado perpetuamente la fonación, ó perturbado, para toda la vida, cualquier función orgánica.

8º Traumatismos que, por haber producido cicatrices viciosas, adherencias de los tendones á las vainas, anquilosis, parálisis, retracciones ó atrofas de grupos musculares, dificulten la locomoción ó la prehensión de los objetos, hayan dejado al ofendido cojo ó manco, ó que hubieren producido la impotencia.

9º Traumatismos que hayan producido la ceguera irremediable, la pérdida de la memoria ó de la inteligencia, la de la palabra, la enajenación mental, la epilepsia jaksoniana, paraplegias ó hemiplegias, y los que hayan producido la mutilación

de uno ó más miembros, ya directamente, ya haciendo necesaria la amputación.

A la clasificación que respetuosamente proponemos á vuestro ilustrado juicio, creemos que deben corresponder las siguientes reformas á los artículos relativos del Código Penal.

Art. 520. No se imputarán al autor de una lesión los daños que hubieren sobrevenido al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose ésta relacionar con aquéllos, por una sucesión no interrumpida de causas y efectos, y por tanto, sin la intervención de una causa posterior á dicha lesión.

Art. 527. Las lesiones que no hubieren puesto en peligro la vida del ofendido, se castigarán con arresto de ocho días á dos meses, y multa de veinte á cien pesos, pudiendo el juez, á su arbitrio, imponer una ú otra de estas dos penas, ó las dos, cuando no impidan trabajar al ofendido más de quince días, ni le causen enfermedad que dure más de ese tiempo.

Art. 528. Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prisión.

Art. 529. A las penas que señalan los dos artículos anteriores se agregarán las que siguen, cuando de la lesión resulten las consecuencias que á continuación se expresan.

1º Cuando la curación completa de la lesión ó de alguna de sus complicaciones, se hubiere obtenido después de quince días, se agregarán desde dos meses de arresto hasta dos años de prisión.

2º Se agregarán tres años de prisión cuando haya quedado al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó quede para siempre perturbada la vista, ó disminuido el oído, ó alterada la voz, ó cuando se entorpezcan ó debiliten una mano, un pié, un brazo ó una pierna.

3º Se agregarán de cuatro á seis años, según los casos, á juicio del juez: cuando el ofendido haya quedado inhabilitado perpetuamente para ejercer su oficio; cuando haya quedado sordo ó impotente; cuando, por úlceras, fístulas ó adherencias viciosas consecutivas á la lesión, hubiere resultado un achaque ó dolencia segura ó probablemente incurable; cuando haya quedado alterada para siempre cualquier función orgánica; cuando se

haya inutilizado completamente ó perdido un ojo, una mano, un brazo, un pié ó una pierna; cuando haya quedado cicatriz perpetua y notablemente deforme en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá como agravante de 1.^a á 4.^a clase, á juicio del juez.

4.^o Se agregarán seis años de prisión cuando haya resultado imposibilidad perpetua de trabajar, ó quedado ataques epilépticos, y cuando la lesión haya producido la ceguera, la enajenación mental ó la pérdida del habla.

Art. 530. Las lesiones que se hubieren inferido en riña se castigarán con las dos terceras partes de la pena señalada en los tres artículos anteriores, si las hubiere causado el agresor, y con la mitad de la pena si las infirió el agredido.

Art. 544. Se calificará de mortal una lesión cuando la muerte sobrevenga en menos de sesenta días después de haberse inferido aquella, y dos peritos declaren, previa la autopsia del cadáver, siempre que sea posible efectuarla, que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó los órganos interesados, á alguna de sus consecuencias inmediatas, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente, y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.

Art. 545. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 546. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión, y *sobre la cual ésta no haya influido*, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos ó imprudencias del paciente ó de los que le rodean.

México, Julio 20 de 1910.

P. PARRA.—A. CALDERÓN.—N. R. DE ARELLANO.—EVERARDO LANDA.—RELATOR, SAMUEL GARCÍA.